

la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal -por ejemplo de 4 a 6 metros- que garanticen que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

e) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1985 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26066 ORDEN de 11 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Islacapers, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vinagre de malta, cebollitas y pimienta en grano y la exportación de cebollitas y alcázaras en vinagre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Islacapers, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vinagre de malta, cebollitas y pimienta en grano y la exportación de cebollitas y alcázaras en vinagre,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Islacapers, Sociedad Anónima», con domicilio en Felanitx (Baleares), y número de identificación fiscal A-07018955, sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Vinagre de malta de 10°, P. E. 22.10.55.
2. Cebollitas plateadas de Holanda, en salmuera, enteras, tamaño 14/16 milímetros de diámetro, color blanco y forma redonda, P. E. 07.03.30.
3. Pimienta en grano, en salmuera, entera, tamaño 5/6 milímetros de diámetro, color verde y forma redonda, P. E. 09.04.11.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Cebollitas plateadas de Holanda, enteras, de 14/16 milímetros de diámetro, en vinagre de malta y salmuera, P. E. 20.01.90.2.
- II) Pimienta en grano, entera, en vinagre de malta y salmuera, 5/6 milímetros de diámetro, P. E. 09.04.11.2.
- III) Alcázaras diversas calidades, en vinagre de malta y salmuera, P. E. 20.01.90.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 a 3, realmente contenidas en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de dichas mercancías:

- Mercancía 1: 105,26 kilogramos.
- Mercancías 2 y 3: 102,04 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente en concepto exclusivo de mermas:

- Mercancía 1: El 5 por 100.
- Mercancías 2 y 3: El 2 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración

y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanerana se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se haya efectuado desde el 25 de enero de 1985 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26067 ORDEN de 12 de noviembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el recurso contencioso-administrativo número 201/1982.

Ilmo. Sr.: En el recurso Contencioso-Administrativo número 201/1982, seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, promovido por

don Domingo Moisés Grandoso Medina, doña María Mercedes Lemus Sánchez, doña María Pilar Arévalo Morales, doña María Luisa Fernanda Lorente Morales, doña Lidia Esther Santana Vega, don Ricardo Pérez Alonso, don Fernando Javier Ravelo Acosta, don Fernando Santiago Díaz Herrera, doña María Delia Felina García Cruz, don Manuel Fernando Álvarez Díaz, don Juan Manuel Rodríguez Sevilla, don Argelino Rancel Díaz, don Pedro Núñez Coello y don Rosendo Rebozo Barroso contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre reconocimiento de indemnización por residencia, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 20 de mayo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, sin apreciar causa de inadmisibilidad, debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Domingo Moisés Grandoso Medina, doña María Mercedes Lemus Sánchez, doña María del Pilar Arévalo Morales, doña María Luisa Fernanda Lorente Morales, doña Lidia Esther Santana Vega, don Ricardo Pérez Alonso, don Fernando Javier Ravelo Acosta, don Fernando Santiago Díaz Herrera, doña María Delia Felina García Cruz, don Manuel Fernando Álvarez Díaz, don Juan Manuel Rodríguez Sevilla, don Argelino Rancel Díaz, don Pedro Núñez Coello y don Rosendo Rebozo Barroso contra desestimación presunta del Rector de la Universidad de La Laguna de las reclamaciones a que se contrae la litis, la que debemos anular y anulamos por contrario a derecho, declarando sus derechos a la asignación por residencia y a que les sean abonadas las cantidades adeudadas por este concepto y no prescritas serán fijadas en la forma indicada en esta sentencia sin especial imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio al recurso de su razón y otro se remitirá a la oficina de origen con el expediente administrativo, una vez firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmados: Francisco Soler Vázquez.—José Ramón Alonso Mateos.—Oscar González.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

26068 ORDEN de 20 de noviembre de 1985 por la que se prorrogan los beneficios fiscales establecidos en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, a la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (CASA).

Excmo. Sr.: Visto el oficio emitido por el Ministerio de Industria y Energía de fecha 22 de octubre de 1985, la Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de fecha 18 de octubre del año en curso, el escrito de la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (CASA), el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y el artículo 2.º del Real Decreto 2135/1976, de 16 de julio, que declaró a dicha Empresa directamente relacionada con la Defensa Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, acuerda:

Primero.—Conceder una prórroga de cinco años, que vencerá el día 9 de junio de 1990, de los beneficios fiscales sin plazo especial de duración, concedidos por Orden de este Departamento de 8 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio) y que finalizaron el día 9 de junio de 1985, a la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (CASA) (número de identificación fiscal: A-28.006.104).

La prórroga de los beneficios fiscales inherentes a los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, se entenderá finalizada el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España a las Comunidades Económicas Europeas.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la